

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE FEBRERO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1667, 1789 y 1842

29 DE ENERO DE 2015

Presentado por la Comisión de lo Jurídico

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para crear la “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo; establecer penalidades, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, como en muchos otros países a nivel mundial, vivimos asediados por la tecnología. La tecnología está presente en todo lo que hacemos, incluso en los actos más íntimos de nuestras vidas. Aun cuando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa reconocen la importancia del derecho a la intimidad, y que no es posible desarrollar legislación que atente contra este fundamental derecho que tiene toda persona a realizar las prácticas sexuales que así estime pertinente, esta Asamblea Legislativa entiende que tiene un deber de actuar contra el uso irresponsable que le han dado muchas personas al material explícito que se toma en la intimidad de sus relaciones.

Con el acelerado crecimiento y evolución de la industria tecnológica y las telecomunicaciones, los medios de comunicación tradicionales han sido rebasados por los medios de comunicación digital, principalmente los celulares, las computadoras y

tabletas. Con la proliferación de los medios digitales de comunicación naturalmente han cambiado las comunicaciones interpersonales, y la legislación actual ha resultado insuficiente para la adecuada protección de la información privada. La era digital y la era de información vinieron acompañadas del fenómeno de las plataformas sociales y las plataformas de intercambio de todo tipo de documentos, que gozan de una gran participación y que facilitan el intercambio de documentos digitales entre sus usuarios. Estos documentos suelen ser de naturaleza íntima, por lo que gozan de la más alta confidencialidad.

Más recientemente, las autoridades estatales y federales han observado un incremento en la modalidad de la conducta conocida como *sextorsion*. Esta conducta se realiza cuando una persona amenaza o extorsiona a otra con la divulgación o publicación de un material de contenido íntimo, privado o comprometedor. También hemos sido testigos de víctimas de la divulgación abusiva de material íntimo privado, tomado con el debido consentimiento, pero para el cual no existe autorización de divulgación. Esto ha ocurrido con la única intención de hacer daño y ridiculizar a una o todas las partes involucradas en la grabación o toma del documento digital. Todas estas acciones suelen someter a las víctimas de la divulgación a presiones, ridiculización, y daño psicológico y emocional que afecta su desempeño familiar, escolar o profesional.

Por esto, es menester reconocer y atender los casos en los que uno de los integrantes objeto de la publicación, utilice cualquier material, ya sea fotos, videos o cualquier otro formato que contenga imágenes de relaciones íntimas o de la persona, que no hayan sido creadas con la intención de pornografía y se utilice para tales propósitos.

Esta práctica ha cobrado notoriedad entre celebridades con videos “robados” o fotos que se filtran con la única intención de hacer daño o mancillar la dignidad de la persona expuesta. No obstante, esta práctica no es exclusiva de la farándula sino que igualmente se ve en la vida del ciudadano común. Por esto, es de vital importancia que esta Asamblea Legislativa tome acciones para prevenir y penalizar este tipo de práctica que menoscaba la dignidad de las personas en el aspecto más íntimo de sus vidas.

Este tipo de legislación no es novel ni único, sino que se ha estado trabajando en diversos estados de los Estados Unidos de América. El Estado de California ha tomado un paso de vanguardia en cuanto a este tema aprobando legislación a esos fines. Es deber de esta Asamblea Legislativa atemperar nuestro ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales y por ello entendemos apremiante aprobar legislación a estos fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de
2 Puerto Rico”.

3 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

4 Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico condenar
5 cualquier tipo de divulgación o publicación de material explícito de carácter íntimo, por
6 entender que esto constituye una intromisión indebida y violación a la protección
7 contra ataques abusivos a la honra, la reputación, la vida privada y familiar, según
8 consagrados en nuestra Constitución.

9 Esta deplorable conducta perjudica a un sinnúmero de personas y el Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico está encaminado a redirigir mayores esfuerzos para
11 proveer las herramientas necesarias que contribuyan a prevenir y erradicar dicha
12 conducta.

13 Artículo 3.-Definiciones

14 Para efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a
15 continuación se expresa:

16 (a) “Comunicaciones electrónicas”- Se refiere a los correos electrónicos,
17 comunicaciones escritas o conversaciones vía aplicaciones (Apps),
18 mensajes de texto (SMS), mensajes MMS, chats, mensajería instantánea,
19 transmisiones inalámbricas ya sea por IRDA, Bluetooth, WIFI, redes
20 sociales, páginas de internet o por cualquier otro método electrónico
21 mediante el cual una parte reciba o envíe información.

1 (b) "Material Explícito"- Todo material de contenido íntimo o sexual explícito
2 ya sea visual, ilustrativo o gráfico, grabaciones de video o audio, que se
3 adquiera por consentimiento y autorización de cónyuge, ex cónyuges, las
4 personas que cohabitan o han cohabitado y las que sostienen o han
5 sostenido una relación consensual íntima física o a través de
6 comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o
7 identidad de género.

8 (c) "Medio de comunicación electrónica o cibernética"- Incluye pero no se
9 limita a: IRDA, Bluetooth, WIFI, celulares, computadoras, tabletas o
10 cualquier otro dispositivo con el que puedan enviarse comunicaciones
11 electrónicas; así como herramientas de comunicación tales como redes
12 sociales, mensajes de texto, chats, mensajería instantánea y páginas de
13 internet.

14 Artículo 4.-Conducta delictiva; Penalidades

15 (a) Toda persona que a propósito o con conocimiento, publique, divulgue o
16 reproduzca sin la autorización ni consentimiento de cualquiera de las
17 partes, cualquier material explícito a través de cualquier medio de
18 comunicación electrónica o cibernética, indistintamente de si ésta es o no
19 su cónyuge, ex cónyuge, la persona que cohabita o ha cohabitado y la que
20 sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima física o a través de
21 comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o
22 identidad de género incurrirá en delito grave y será sancionado con pena

1 de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es
2 una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil
3 dólares (\$10,000).

4 (b) Toda persona que a propósito o con conocimiento, sin la autorización ni
5 consentimiento de cualquiera de las partes, utilice cualquier material
6 explícito a través de cualquier medio de comunicación electrónica o
7 cibernética, independientemente de si ésta es o no su cónyuge, ex
8 cónyuge, la persona que cohabita o ha cohabitado y la que sostiene o ha
9 sostenido una relación consensual íntima física o a través de
10 comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o
11 identidad de género para amenazar incurrirá en delito grave y será
12 sancionado con pena de reclusión por un término de tres (3) años. Si la
13 persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de
14 multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

15 (c) Toda persona que a propósito o con conocimiento, sin la autorización ni
16 consentimiento de cualquiera de las partes, utilice cualquier material
17 explícito a través de cualquier medio de comunicación electrónica o
18 cibernética, independientemente de si ésta es o no su cónyuge, ex
19 cónyuge, la persona que cohabita o ha cohabitado y la que sostiene o ha
20 sostenido una relación consensual íntima física o a través de
21 comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o
22 identidad de género para extorsionar o buscar algún lucro personal

1 incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un
2 término de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica
3 será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

4 Disponiéndose que en aquellos casos que haya menores involucrados regirán las
5 disposiciones aplicables del Código Penal de Puerto Rico.

6 Disponiéndose además, que en uniformidad con las disposiciones generales del
7 Código Penal de Puerto Rico, las conductas aquí prohibidas podrán cualificar para
8 penas alternativas a la reclusión.

9 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.